



**UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21**

**ABOGACIA**

**LA PROTECCIÓN DE LOS HUMEDALES EN LA PROVINCIA DE ENTRE  
RÍOS.**

**Análisis del fallo “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano  
y otros s/ acción de amparo ambiental”. Corte Suprema de Justicia de la Nación,  
año 2019.**

**NOTA A FALLO – MEDIO AMBIENTE**

**2020**

**ALUMNO: Mauricio Gastón Sandoval.**

**LEGAJO: VABG70611.**

**DNI: 40.778.571**

**PROFESOR VIRTUAL: Nicolás Cocca.**

## **Sumario**

1. Introducción - 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal - 3. Análisis de la *ratio decidendi* - 4. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - 5. La postura del autor - 6 Conclusión - 7 Bibliografía, 7.1 Doctrina, 7.2 Jurisprudencia, 7.3 Legislación-.

### **1. Introducción.**

En el presente trabajo se abordará el análisis del fallo “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través del cual se brinda protección a las cuencas hídricas y específicamente a los humedales en la provincia de Entre Ríos.

Los humedales son ecosistemas complejos y frágiles “constituidos por una serie de componentes físicos, químicos y biológicos, que corresponden a suelos, aguas, especies animales y vegetales y nutrientes, los cuales, asociadas a la presencia fluctuante o intermitente de flujos de agua, determinan la biodiversidad del medio” (Peña Chacón, 2007, p. 3). Siguiendo a Giorgi (2019) la importancia de estos ecosistemas radica en que regulan las inundaciones, crecidas y sequías, aportan oxígeno a la atmósfera, captan el dióxido de carbono, sirven de refugio de flora y fauna silvestre, generan procesos de autodepuración del agua y sirven de mantenimiento de una gran biodiversidad.

En el caso de marras los humedales estaban siendo afectados por el desarrollo de un emprendimiento inmobiliario, destinado a la concreción de un barrio náutico dentro de la zona de humedales, conocida como valle de inundación del Rio Gualeguaychú, la cual forma parte de un curso de agua que permite evacuar grandes caudales en épocas de creciente del río. Dicha zona había sido declarada como área natural protegida mediante la ley 9.718 de la Provincia de Entre Ríos. Las obras se habían iniciado sin la pertinente autorización, realizándose desmontes, levantamientos de terraplenes y diques, lo que causaba una grave afectación al ecosistema ya que los humedales, además de ser contenedores de una gran biodiversidad de flora y fauna, cumplen una función muy importante en tanto absorben el agua de las crecidas del Rio Gualeguaychú, evitando así las inundaciones en las zonas aledañas.

Actualmente no contamos en nuestro país con una ley específica que brinde protección a los humedales en el territorio nacional, aunque en los últimos meses se han presentado varios proyectos de ley que son objeto de debate parlamentario; frente a ello se evidencia la gran importancia de la resolución elegida dado que configura un

importante precedente judicial ante la protección de los humedales, ya que éstos cumplen un rol trascendental en el ecosistema natural, siendo imprescindibles para el sano equilibrio ambiental de las comunidades circundantes del interior del país. Asimismo, del laudo bajo estudio, se destaca la importancia que la Corte Suprema de Justicia asigna a la protección de los humedales y en general a las cuencas hídricas, por lo cual destaca que el paradigma jurídico que protege al agua es ecocéntrico, es decir, que no tiene en cuenta solo los intereses privados o estadales, sino los del ambiente en sí mismo; en relación a ello, consagra dos principios ambientales como el *in dubio pro natura* y el *in dubio pro aqua* mediante los cuales se brinda reconocimiento a los humedales dentro de los ecosistemas. Por último, se destaca que la resolución asigna gran importancia al principio precautorio en el derecho ambiental por medio del cual se tiende a evitar la generación de daños al ambiente.

Del análisis del laudo se presentan dos problemas jurídicos. El primero de ellos es un problema de tipo lógico el cual se evidencia ante la contradicción normativa, es decir, cuando para un mismo caso se presentan dos soluciones incompatibles tornándose incoherente el sistema (Alchourrón y Bullygin, 2012). En la sentencia, se presenta entre el art 3 inc. a) de la ley 8.369 de Procedimientos Constitucionales de Entre Ríos con la procedencia del amparo ambiental contemplado en la Constitución Nacional, la Constitución de Entre Ríos y la Ley General de Ambiente. Particularmente el problema se genera dado que en la ley 8.369 de Entre Ríos determina que la acción de amparo no será admisible cuando existan otros procedimientos judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho de que se trate o si se hubiera promovido otra acción o recurso respecto del mismo hecho o cuando éste se encuentre pendiente de resolución<sup>1</sup>. Ello se contrapone con el expreso reconocimiento de la vía de amparo ambiental como medio procesal idóneo para evitar la producción de daños al ambiente, lo cual se encuentra tanto en la Constitución Nacional en el art 43, en el art. 56 de la Constitución de Entre Ríos y el art. 32 de la Ley General de Ambiente, los cuales advierten que el amparo ambiental procederá sin dilaciones o restricciones de ningún tipo.

El segundo problema que se presenta es de tipo axiológico y se evidencia en la contradicción entre reglas y principios. En el laudo se ve reflejado entre la contradicción de las resoluciones 264/2014 y 340/2015 de la Secretaría de Ambiente de Entre Ríos con el principio precautorio contemplado en la Ley General de Ambiente, así como en el

---

<sup>1</sup> Conf. Art. 3, inc. a) y b) de la ley 8.369 de Procedimientos Constitucionales de Entre Ríos

art.83 de la Constitución de Entre Ríos. Mediante dichas resoluciones se autoriza la continuidad de las obras y se otorga al proyecto inmobiliario un certificado de Aptitud Ambiental de forma condicionada; ello se contrapone con el principio precautorio contemplado en el art. 4 de la Ley General de Ambiente según el cual “cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”.

## **2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal.**

La causa se inicia ante la demanda de amparo ambiental colectivo interpuesta por Julio Jesús Majul, a la cual adhieren otros vecinos, contra la empresa Altos de Unzué (encargada de la construcción del proyecto inmobiliario), la Municipalidad de Pueblo General Belgrano por autorizar dicho proyecto, y a la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, quien sin fundamentos y mediante la resolución 264/2014 autorizó a la empresa a continuar con la obra. El amparo se entabló con el objeto de prevenir un daño grave e inminente para las comunidades de la zona, que cesen las obras realizadas y reparar los perjuicios ambientales producidos hasta el momento, dado que se estaban realizando desmontes y construyendo terraplenes en la zona de humedales. Asimismo, mediante dicha acción se solicitó la nulidad de la resolución 264/2014 por ser contraria a los arts. 41, 43 y 75 inc. 17 y 19 de la Constitución Nacional y arts. 56 y 83 de la Constitución de Entre Ríos.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2 de Gualeguaychú, promueve la acción, cita como tercero a la Municipalidad de Gualeguaychú quien con anterioridad al inicio de las actuaciones había realizado un reclamo administrativo con el fin de que suspendan las obras del barrio náutico y había solicitado que se declarara la nulidad de la resolución 264/2014. Posteriormente, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos declaró la nulidad de dicha resolución por estimar que fue dictada bajo una ley derogada, y de todo lo actuado a partir de ella, devolviendo las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se regularizara el proceso con arreglo a la ley vigente. El actor amplió demanda solicitando la nulidad de la resolución 340/2015 de la Secretaría de Ambiente por tener en cuenta que se había otorgado a la empresa un certificado de aptitud ambiental de carácter condicionado e infundado; asimismo, puntualizó la violación al principio precautorio contenido en la Ley General de Ambiente y en el art.

83 de la Constitución de Entre Ríos, y solicitó una medida cautelar con el fin de paralizar las obras.

El juez en lo Civil y Comercial N°3 tuvo por promovida la acción de amparo ambiental colectivo, y citó como tercero a la Municipalidad de Pueblo General Belgrano. La empresa Altos de Unzué, la Municipalidad y la Provincia de Entre Ríos mediante la Secretaría de Ambiente, se presentan y contestan demanda. Finalmente, el juez resolvió hacer lugar a la medida cautelar interpuesta por el actor, declaró la nulidad de la resolución 340/2015, ordenó el cese de las obras y condenó solidariamente a la demandada a recomponer el daño ambiental en el plazo de 90 días. Ante dicha sentencia tanto la empresa como la Municipalidad y la Secretaria de Ambiente interponen recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos quien rechaza la acción de amparo fundado en que la acción planteada por el actor resultaba un reclamo reflejo al deducido por la Municipalidad de Gualaguaychú, dado que el art. 3, inc. a) y b) de la ley provincial 8.369 de Procedimientos Constitucionales, con el fin de evitar una doble decisión respecto de asuntos idénticos indica que existiendo un reclamo en el ámbito administrativo resulta inadmisibles la vía del amparo, debiendo continuar dicho reclamo por vía administrativa. Ante dicha decisión, el actor interpone recurso extraordinario, cuya denegación, origina el recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El alto tribunal nacional con el voto de todos sus magistrados en conjunto, hace lugar a la queja y deja sin efecto la sentencia apelada, por lo cual, vuelven los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

### **3. Análisis de la *ratio decidendi*.**

La Corte Suprema de Justicia sostuvo que del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado surge que la empresa realizaba obras en el sector de humedales, el cual era considerado un área natural protegida mediante la ley provincial 9.718, por lo cual los movimientos de suelos, desmontes y construcción de terraplenes, alterarían la morfología del terreno, generando daños permanentes e irreversibles a los humedales. Asimismo, desde la presentación del EIA en sede administrativa hasta la aprobación mediante la resolución 340/2015 pasaron 3 años en los cuales la empresa realizaba obras, incluso durante periodos donde se encontraba suspendido el proyecto, pese a que los vecinos habían denunciado las mismas ante la secretaria de ambiente, por violación a las normas ambientales y ante la generación de visibles daños ambientales que por su magnitud

podrían ser de difícil o imposible reparación ulterior. Las acciones desarrolladas por la empresa también surgen de las fotografías presentadas por el director de la Dirección de Desarrollo Sustentable de la Municipalidad de Gualeguaychú ante la Secretaría de Ambiente, donde se constata el avance de la obra.

Con relación a la Resolución 340/2015 la Corte considera que el Superior Tribunal de Entre Ríos al considerar la misma, omite que el EIA y su aprobación, debe ser previa al inicio de la obra o actividad; asimismo, de acuerdo con el art. 84 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos y los arts. 11 y 12 de la Ley General de Ambiente la Corte advierte que en materia ambiental no se admiten autorizaciones de tipo condicionada.

Respecto a la viabilidad de la acción de amparo ambiental, la Corte Suprema hace hincapié en que el Superior Tribunal de Entre Ríos rechaza la misma por considerarla un reclamo reflejo al interpuesto por la Municipalidad de Gualeguaychú en sede administrativa, sin tener presente que la demanda interpuesta por el actor además de solicitar el cese de las obras, buscaba la recomposición del ambiente, mientras que la Municipalidad había manifestado su oposición a la obra, solicitando su interrupción y la realización de un nuevo EIA, por tanto la pretensión del Sr. Majul era más amplia, por lo que no se da un reclamo reflejo como adujo el Superior Tribunal de Entre Ríos. Al respecto, el art. 30, 2do párrafo de la Ley General de Ambiente establece que, entablada una demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los damnificados, no podrán interponerla los restantes, no obstante, pueden intervenir en el proceso como terceros, por lo que al darle primacía a la vía administrativa y rechazar el amparo ambiental, el Superior Tribunal vulnera la tutela judicial efectiva al incurrir en un exceso ritual manifiesto.

En el fallo en estudio, la Corte da preeminencia al derecho a vivir en un ambiente sano contemplado por el art. 41 de la Carta Magna y los artículos arts. 22 y 86 de la Constitución de Entre Ríos entre los cuales se establecen los principios de prevención, uso racional, sustentabilidad, entre otros; en relación a la acción de amparo ambiental, considera que la misma es la vía idónea para la protección de los derechos ambientales, esgrimiendo que los jueces deben interpretar las reglas procesales con un criterio amplio a fin de evitar la frustración de los derechos, cuestión que había sido omitida por el Superior Tribunal de Entre Ríos al omitir los derechos contemplados por art. 43 de la Constitución Nacional, art. 56 de la Constitución Provincial de Entre Ríos y el art. 62 ley provincial 8.369 de Amparo Ambiental. Asimismo, la Corte destaca que de acuerdo a la Constitución de Entre Ríos, es la provincia la encargada de la gestión y el uso de las

cuencas hídricas, considerando a los humedales como libres de construcción y de obras a gran escala.

Por último, la Corte hace hincapié en la necesidad de la protección de los humedales incorporando dos principios novedosos en la materia, *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua*, contemplados a nivel internacional, los cuales llevan a no admitir dilaciones al momento de la tutela efectiva de las cuencas hídricas.

#### **4. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

Morales Lamberti (1999) entiende que el ambiente involucra todo lo que rodea al hombre, lo que puede influenciarlo y, a su vez, puede ser influenciado por él; para Nonna (2017) el ambiente se compone por el entorno en el cual vivimos y desarrollamos nuestra vida interactuando e interrelacionándonos con otros componentes “entre ellos los recursos naturales, el hombre que los transforma, los recursos culturales que resultan de esa transformación, y finalmente los residuos que en consecuencia se generan” (Nonna, 2017, p.41).

Mediante la reforma constitucional del año 1994 se incorpora la protección ambiental en el art.41 de la Carta Magna, el cual establece el derecho de todos los habitantes de gozar de “un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras”, y consecuentemente establece el deber de preservar el mismo y de reparar el daño. También se dispone que “las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambiental” (Art. 41, 2do párrafo, Constitución Nacional).

Dentro de los variados recursos que conforman el ambiente, los humedales contribuyen de una forma muy importante con el buen mantenimiento ambiental y con el bienestar del desarrollo humano, proporcionando grandes beneficios ya que son fuente de agua, protegen de las inundaciones, mitigan sequías, proporcionan alimento y hábitat a muchas especies animales y vegetales, albergan variada biodiversidad y mitigan el calentamiento global, entre otros tantos beneficios. Respecto de la protección de los humedales, el art. 85 de la Constitución de Entre Ríos establece que los humedales “se declaran libres de construcción de obras de infraestructura a gran escala que puedan interrumpir o degradar la libertad de sus aguas y el desarrollo natural de sus ecosistemas asociados”. Asimismo, en los arts. 1 y 2 de la Ley 9.718 de Entre Ríos se declara a los

humedales como áreas naturales protegidas por ser de interés científico, educativo y cultural. Por otro lado, mediante la Convención Ramsar aprobada por Argentina en el año 1991 mediante la Ley 23.219 se establece un marco de acción nacional y cooperación internacional, en pos de la conservación y el uso racional de los humedales.

Dentro de las normas protectoras del medio ambiente, encontramos a la Ley 25.675 General de Ambiente la cual establece diferentes principios aplicables a la prevención de daños ambientales y a la resolución de las controversias que pudieran sucederse en relación a ello. Siguiendo Botassi (2004) los principios ambientales “proveen soluciones para la redacción de las futuras normas positivas, colaboran con su interpretación y, en caso de ausencia de disposiciones concretas, actúan como fuente de derecho” (p.99). Los principios contemplados por la Ley General de Ambiente son el de congruencia, prevención, solidaridad, sustentabilidad, precautorio, entre otros. En relación al principio precautorio, el art. 4 de la nombrada ley determina que “cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente” (Ley 25.675, art. 4). De acuerdo con Drnas de Clement (2008) el principio precautorio consiste en una obligación de agotar las vías necesarias para alcanzar determinada certeza en relación a la existencia, o no, respecto al riesgo ante la autorización de determinada actividad. De acuerdo con Rosatti (2014) el principio de precaución plantea que “la incertidumbre científica no debe ser una excusa para impedir la adopción de medidas que tiendan a evitar la posibilidad cierta de la ocurrencia de un daño ambiental grave, aunque su costo sea elevado, ni para convalidar la acción u omisión humanas potencialmente dañosas” (p. 821).

El principio precautorio supone la identificación de posibles efectos potencialmente peligrosos, derivados de la realización de determinada actividad y de una evaluación de riesgos los cuales no pueden determinarse con certeza científica atento a la insuficiencia de datos o su imprecisión, por lo que tiende a evitar la creación de un riesgo con efectos desconocidos e imprevisibles (Méndez Baiges y Silveira Gorski, 2007). La importancia, entonces, del principio precautorio se evidencia en que tiende a impedir el desarrollo de una actividad como también la revisión de la autorización otorgada a la misma, teniendo presente los daños que ésta pudiera ocasionar; en relación a ello, la Ley General de Ambiente determina que toda obra o actividad que sea susceptible de degradar el ambiente o alguno de sus componentes, debe ser sometida a una Evaluación de Impacto Ambiental la cual deberá ser previa a la ejecución o inicio de las obras.



Complementariamente con el principio precautorio, la decisión bajo análisis incorpora dos principios sumamente importantes en cuanto a la protección de los recursos hídricos se refiere. Ellos son *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua* los cuales configuran un estándar de protección y desarrollo sostenible a los cuales el Estado, como protector de los recursos ambientales, debe recurrir en caso de controversia. Siguiendo a Olivares y Lucero (2018) *in dubio pro natura* es un estándar de comportamiento para las personas y los órganos del Estado mediante el cual, ante la posibilidad de elegir entre varias acciones, medidas o soluciones frente a un caso concreto, debe optarse por aquella que produzca un menor impacto ambiental. De acuerdo con el Octavo Foro Mundial del Agua celebrado en Brasilia el principio *in dubio pro aqua* determina que “en caso de incertidumbre, las controversias ambientales e hídricas ante las cortes deberán resolverse, y las leyes aplicables interpretarse, de la manera en la cual sea más probable proteger y conservar los recursos hídricos y los ecosistemas relacionados”<sup>2</sup>.

En relación a la importancia en la protección del uso del agua y de las cuencas hídricas, en el año 2017 mediante el fallo “Pampa” la Corte Suprema de Justicia esgrimió que si bien la regulación del derecho del agua históricamente se basaba en un modelo nominal, dicho paradigma jurídico ha cambiado sustancialmente, reconociéndose que la regulación del agua es ecocéntrica o sistémica, por lo cual no solo tiene en cuenta los intereses privados o estatales sino también los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General de Ambiente, por tanto se reconoce a este derecho como colectivo, de uso común e indivisible.

Respecto al amparo ambiental, éste encuentra su base normativa en el art. 43 de la Constitución Nacional conformando la vía idónea y expedita para los conflictos ambientales. Asimismo, el art. 32 de la Ley General de Ambiente establece que en lo referente a las cuestiones ambientales no se admitirán restricciones de ningún tipo o especie, pudiendo el juez interviniente arbitrar todas las medidas necesarias para ordenar, conducir y probar los hechos dañosos. Siguiendo a Marianello (2011) ello supone que “el amparo ambiental no admite limitaciones formales *-pro actione-*, reviste amplitud en el otorgamiento de medidas urgentes, y el rol del juez adquiere una función de parte involucrada y responsable dentro del proceso vivo ambiental” (p. 25).

## **5. La postura del autor.**

---

<sup>2</sup> Conf. Art. 5 de la “Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica”, Octavo Foro Mundial del Agua. Brasil, 2018.

La decisión bajo análisis refleja la protección del medio ambiente y particularmente de los humedales ante el avance de actividades privadas, pasibles de producir un daño ambiental de difícil o imposible reparación, mediante la aplicación de las normas ambientales, haciendo uso del principio precautorio e incorporando el principio *in dubio pro natura e in dubio pro aqua*.

Los humedales son ecosistemas con un gran aporte positivo para el desarrollo de la vida del hombre, de otras especies y del medio ambiente en sí mismo, por lo que coincido con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a dar prevalencia a la aplicación del principio precautorio, dado que erróneamente la Secretaría de Ambiente de Entre Ríos había autorizado infundadamente a la empresa a realizar obras, sin medir previamente los daños que éstas pudieran ocasionar al humedal y sin haberse presentado antes el EIA correspondiente. Es de suma importancia que se dé cumplimiento al EIA previo al inicio de las actividades y antes de otorgar los permisos provisorios, dado que de no ser así se puede generar un daño o perjuicio al medio ambiente el cual puede resultar irreversible. Ante tal situación, es de suma importancia la aplicación del principio precautorio dado que a partir de él y frente al desconocimiento inicial en la extensión de los daños, se pone un freno a la actividad u obra pasible de generar dicho daño, evidenciándose la utilidad de este principio para impedir el desarrollo de ciertas actividades o, en su caso, para obtener una revisión de las autorizaciones cuando fueron otorgadas sin medir previamente la existencia y extensión del daño al ambiente. Asimismo, considero que el dar cumplimiento a la presentación del EIA previo al inicio de las actividades, deriva en la correcta aplicación del principio de precaución ambiental por parte de los organismos estadales correspondientes.

En relación a la procedencia del recurso extraordinario adhiero a la resolución de la Corte al haber dejado sin efecto la sentencia del Tribunal Superior de Entre Ríos, ya que considero que el amparo es más amplio que el planteo esgrimido en sede administrativa. Entiendo que el amparo es la vía idónea para la resolución de conflictos ambientales, y que la interposición de este recurso no debe admitir dilaciones, dado que el factor tiempo es sumamente importante para evitar la producción de daños al medio ambiente. Asimismo, y siguiendo a Brest (2020) considero que el amparo además de ser una acción, es un derecho constitucional, y como tal invita a los magistrados a intervenir activamente ante la protección y preservación de un medio ambiente sano, apto para el desarrollo de todas las especies. Particularmente, en lo que refiere a la salvaguarda de los humedales, teniendo presente que éstos no cuentan con una protección normativa propia

y que son un recurso escaso en nuestro país, considero que, de aplicarse un excesivo rigor formal en materia procesal, podría desencadenar que la protección del medio ambiente se torne irrisoria o nula, por lo cual el amparo ambiental debe ser admitido sin dilaciones.

## **6. Conclusión.**

Del análisis integral del laudo, se concluye que el mismo reviste gran importancia en relación a varios aspectos. Por un lado, a través del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se sienta un precedente en relación al reconocimiento y la protección de los humedales, trazando lineamientos fundamentales tanto para la resolución del caso en particular como para posibles controversias a futuro, haciendo valer no solo los principios constitucionales y los estipulados por la Ley General de Ambiente, sino también incorporando dos principios nuevos y específicos en la materia, los cuales servirán como orientación para los demás magistrados del país al momento de resolver conflictos relacionados con humedales, cuencas hídricas o cursos de agua. Por otro lado, el fallo de la Corte valora la implementación del principio precautorio en cuestiones ambientales relacionado con actividades públicas o privadas pasibles de generar un daño irreversible al ambiente; en el caso particular, el principio precautorio fue decisivo atento a que su debida aplicación en el ámbito judicial, permitió que cesaran las actividades y se presentara la correcta Evaluación de Impacto Ambiental. En este punto, considero que lo óptimo sería que la autoridad de aplicación o los organismos estadales encargados de brindar autorización a ciertas actividades pasibles de generar daño ambiental, realizaran un control más estricto respecto de la evaluación de los daños que dichas actividades pudieran ocasionar, en consecuencia, precisar que se tomen las medidas necesarias antes de dar autorización a determinada actividad que pueda afectar negativamente al medio ambiente. De esta forma, tal vez se iniciarían menos planteos judiciales evitando así una protección legal tardía ante una eminente producción de daños ambientales.

Por último, en relación al reconocimiento del amparo ambiental y su prevalencia frente a la vía administrativa, considero que la resolución plantea un indicador para el accionar de todos los tribunales del país, dado que éstos son los responsables de la correcta aplicación de la ley y, por tanto, tienen el deber de garantizar los derechos constitucionales, asumiendo un compromiso activo en la protección del medio ambiente. Como surge de la ley, el amparo ambiental no debe admitir dilaciones de ningún tipo dada la naturaleza de los bienes que tiende a proteger.

A modo de apreciación personal, considero que lo ideal sería contar con una ley a nivel nacional de protección de los humedales teniendo presente el rol fundamental que cumplen en el buen desarrollo de la naturaleza, y que además, son fuente de gran riqueza de flora y fauna, sin embargo pese a haber varios proyectos de ley que han sido presentados al Congreso y han sido analizados por comisiones conformadas al efecto en ambas Cámaras, pareciera que aún resta tiempo para contar con una ley específica; hasta tanto, considero que el fallo de la Corte Suprema de Justicia es de gran importancia y aporta claridad en cuanto a los principios ambientales y la correcta aplicación de las normas protectoras del medio ambiente, que en el caso concreto lograron la protección de los humedales de la Provincia de Entre Ríos.

## **7. Bibliografía.**

### **7.1 Doctrina.**

Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

Botassi, C. (2004). *El derecho ambiental en la Argentina*. Recuperado el 25 de Octubre de 2020 de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27224.pdf>

Brest, I.A. (2020) *Amparo Ambiental*. Recuperado el 25 de octubre de <http://www.saij.gob.ar/home>

Drnas de Clément, Z. (2008). *El principio de precaución ambiental. La práctica Argentina*. Argentina, Córdoba: Lerner Editorial. Recuperado el 24 de octubre de 2020 de <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/recordip/article/view/34>

Giorgi, A. (2019). *La importancia de los humedales en los ecosistemas de la llanura pampeana*. Recuperado el 3 de octubre de 2020 de <https://www.conicet.gov.ar/la-importancia-de-los-humedales-en-los-ecosistemas-de-la-llanura-pampeana/>

Marianello, P.A. (2011). *El amparo en la Argentina. Evolución, rasgos y características especiales*. Recuperado el 24 de octubre de 2020 de <http://patriciomaraniello.com.ar/home/wp-content/uploads/2015/01/El-amparo-en-la-Argentina-MARANIELLO-CORRECCIONES-ACEPTADAS.pdf>

Méndez Baiges, V. y Silveira Gorsky H. C., (2007). *Bioética y derecho*. Recuperado el 25 de octubre de 2020 de [https://books.google.com.ar/books/about/Bio%C3%A9tica\\_y\\_derecho.html?id=zb\\_eDDH7oZ3oC&redir\\_esc=y](https://books.google.com.ar/books/about/Bio%C3%A9tica_y_derecho.html?id=zb_eDDH7oZ3oC&redir_esc=y)

- Morales Lamberti, A. *Derecho Ambiental*. Córdoba: Editorial Alveroni.
- Nonna, S. (2017). *La protección del ambiente. Esquema constitucional y de presupuestos mínimos en Argentina*. Recuperado el 23 de octubre de 2020 de <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/4206/3972>
- Olivares A y Lucero L. (2018). Contenido y desarrollo del principio in dubio pro natura. Hacia la protección integral del medio ambiente. Recuperado el 23 de octubre de 2020 de [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122018000300619#fn41](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122018000300619#fn41)
- Peña Chacón, M. (2007) *Tutela jurídica de los ecosistemas de humedal*. Recuperado el 3 de octubre de 2020 de <http://biblioteca.cehum.org/bitstream/123456789/907/1/Pe%20c3%20b1a.%20Tutela%20juridica%20de%20los%20ecosistemas%20de%20humedal.pdf>
- Rosatti, H. (2012). La tutela del medio ambiente en la Constitución Nacional Argentina. Recuperado el 24 de octubre de 2020 de <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/el-control-de-la-actividad-estatal-ii/cae2-rosatti.pdf>

## **7.2 Jurisprudencia**

- CSJN. (2019) “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano' y otros s/ acción de amparo ambiental”
- CSJN. (2017). “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”.

## **7.3 Legislación.**

- Constitución de la Nación Argentina. (1994). Recuperado el 9 de septiembre de 2020 de <https://www.congreso.gob.ar/constitucionNacional.php>
- Constitución de la Provincia de Entre Ríos. (2008). Recuperado el 9 de septiembre de 2020 de <https://www.entrerios.gov.ar/CGE/normativas/leyes/constitucion-de-entre-rios.pdf>
- Congreso de la Nación Argentina (6 de noviembre de 2002). Ley General de Medio Ambiente. [Ley 25.675 de 2002]. Recuperado el 10 de septiembre de 2020 de <http://www.opds.gba.gov.ar/sites/default/files/LEY%2025675.pdf>
- Convención sobre los humedales de importancia internacional, Convención Ramsar. Irán. (2 de febrero de 1971). Recuperado el 24 de octubre de 2020 de [https://www.ramsar.org/sites/default/files/fs\\_6\\_ramsar\\_convention\\_sp\\_0.pdf](https://www.ramsar.org/sites/default/files/fs_6_ramsar_convention_sp_0.pdf).

Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica, Naciones Unidas, 8° Foro Mundial del Agua, Brasilia. (21 de marzo de 2018). Recuperado el 25 de octubre de 2020 de [https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/brasilia\\_declaracion\\_de\\_jueces\\_sobre\\_justicia\\_hidrica\\_spanish\\_unofficial\\_translation\\_0.pdf](https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/brasilia_declaracion_de_jueces_sobre_justicia_hidrica_spanish_unofficial_translation_0.pdf)

Congreso de la Nación Argentina. (21 de marzo de 1991). Ley 23.919 de aprobación de la Convención Ramsar. Recuperado el 24 de octubre de 2020 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/319/norma.htm>

Legislatura de la Provincia de Entre Ríos. (21 de junio de 2016). Ley 9718. Recuperada el 24 de octubre de 2020 de <https://www.senadoer.gob.ar/galeria/ley/1242658471.pdf>